

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

JOSEPH DANIEL BELTRÁN
Petionario

KLCE201800885

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Mayagüez

Número:
ISCR201500711

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

Comparece el señor Joseph Daniel Beltrán (Sr. Beltrán; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) dictada el 30 de mayo de 2018 y notificada el 31 de mayo de 2018. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción solicitando revisión y modificación de sentencia bajo la Regla 192.1 de Proc[edimiento] Crim[inal]* presentada por el petionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Surge del escrito presentado por el petionario que se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla, Puerto Rico, cumpliendo una sentencia de nueve (9) años y seis (6) meses por infracción al artículo 6.01 de la Ley de Armas y a los artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas.

El Sr. Beltrán presentó por derecho propio una *Moción solicitando revisión y modificación de sentencia bajo la Regla 192.1 de Proc[edimiento] Crim[inal]* ante el TPI, en el caso criminal número ISCR201500711, ISCR201500712 y ISCR201500713, en la cual expuso que suscribió un preacuerdo con el Ministerio Público en virtud del cual “hizo alegación de culpabilidad por la reclasificación y/o enmienda de las

acusaciones o denuncias, para que imputara Art. 6.01 L.A. reclasificado a Infr. Art. 5.04 L.A. (menos grave); Infr. Art. 401 L.S.C. Marihuana y art. 412 L.S.C. (sería archivado), y por cuyos delitos sería sentenciado a cumplir una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de cárcel; sentencia que disponía adecuadamente de los casos.” Añade que el TPI dictó sentencia de cárcel de nueve (9) años y seis (6) meses la que no cumple con el preacuerdo.

Atendida esa moción, el TPI emitió el 30 de mayo de 2018 y notificó el 31 de mayo de 2018 una *Resolución* en la cual la declaró no ha lugar.

Inconforme, el peticionario presentó el 26 de junio de 2018 un recurso de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia “TPI” [Sala] de Mayagüez, al denegar la solicitud del peticionario, violentando así el debido proceso de ley, los derechos constitucionales de este al no honrar el [preacuerdo] hecho entre las partes habiendo sido aceptado por el “TPI”, y por el “TPI” no haber [f]undamentado su determinación de No Ha Lugar.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

B. Contenido del auto de *certiorari*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento en lo que respecta a la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. Cónsono con lo anterior, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de los recursos que no cumplan con las normas establecidas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En cuanto al contenido de un recurso de *certiorari*, la Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

1. Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
 - a. En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
 - b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
 - c. Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden

mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

- d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- f. Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- g. La súplica. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C).

La solicitud de *certiorari* deberá contener, además, un apéndice, salvo lo dispuesto en la Regla 74 del Reglamento de este Tribunal. Sobre este particular, nuestro reglamento dispone que el apéndice que acompaña el recurso de *certiorari* debe incluir lo siguiente:

[...]

(E) Apéndice

- (1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber:

[...]

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

- (b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión si la hubiere [...] (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional a iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

- 1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. **que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido.)

III

En el presente caso, el Sr. Beltrán señaló que el TPI erró al denegar su solicitud de modificación de sentencia bajo la Regla 192, sin fundamentos y por haberse incumplido con el preacuerdo suscrito entre las partes y aceptado por el dicho foro. Sin embargo, no incluyó **copia de la sentencia** de la cual solicita modificación, lo que nos impide determinar si se cometió el error señalado y así ejercer nuestra función revisora. Recordemos que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de [e]stas con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

El peticionario no cumplió con los requisitos de forma y contenido dispuestos en nuestro Reglamento. Tampoco presentó una controversia sustancial que nos permita evaluar lo planteado en el recurso de *certiorari* y determinar si procede algún remedio. Por lo tanto, en el ejercicio de nuestra discreción, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por no haberse presentado diligentemente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas concurre con la denegatoria del auto de *certiorari*. Si bien es posible subsanar el defecto que adolece el recurso requiriendo que se someta el dictamen recurrido a fin de evitar disponer el mismo por esa omisión, ello no cambiaría el resultado del

recurso. La realidad es que a la luz de los argumentos aducidos por el peticionario para su reclamo bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, no le asiste la razón. Es sabido que el Tribunal no viene obligado a aceptar el preacuerdo y está en libertad de dictar la Sentencia que a su juicio proceda una vez el acusado hace alegación de culpabilidad. Así se le advierte al acusado, por lo que, al hacer alegación de culpabilidad, éste debió estar advertido de esa posibilidad. Aun así, la Sentencia impuesta, según informado por el peticionario, está por debajo de la que pudo haber sido dictada a la luz de la pena que aparejan de los delitos por los que fue acusado. De ahí que, aunque denegaría el recurso por un fundamento distinto, tal denegatoria es correcta en derecho.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones